

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1420.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2303.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Orden público.—En la noche del día 19 de este mes, los Guardias civiles del puesto de Santa Maria Genaro Iglesias de la Cera y Pedro Culebran Pastor, sorprendieron en el lugar de Biniali una partida de juego prohibido en la casa taberna de Jaime Nicolás Furiós compuesta de los sujetos siguientes: Bartolomé Morey, Lorenzo Pons, Antonio Florit, D. Gabriel Molinas, vecinos de dicho lugar, Pedro Bibiloni que lo es de Sanseallas, Juan Simonet de Alaró y Jaime Sastre de Consey.

En cumplimiento de la circular de este gobierno fecha 1.º de diciembre de 1874; se ha mandado el cierre del establecimiento por espacio de cinco días y se ha impuesto al dueño la multa de 15 pesetas y la de cinco á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los guardias que prestaron este servicio, que hago público para estímulo de las autoridades locales.

Palma 23 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 2304.

Orden público.—Por los Guardias civiles del puesto de Pollensa Miguel Oliver Estelrich y Tomás Fulgueira Janer, fué sorprendida en la noche del día 17 de este mes, una partida de juego prohibido en la casa café titulado de los Arcos en la villa de Muro, compuesta de los individuos siguientes: Miguel Calvó, Bartolomé Seguí, Juan Moragues, Lorenzo Barceló, Francisco Ordinas, Pedro Palet, Antonio Poquet, Jaime Capó, Miguel Muntaner, Francisco Juan Capó, Miguel Vidal y Ballesler que lo es de La Puebla.

En su vista y teniendo presente lo dispuesto por este gobierno en circular de 1.º de diciembre de 1874; he dispuesto el cierre del café por espacio de ocho días y he impuesto al dueño la multa de veinte y cinco pesetas y la de quince á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias á los guardias que

prestaron este servicio, y lo hago público en este periódico oficial para estímulo de las autoridades locales.

Palma 23 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 2305.

Seccion de Fomento.—Minas.—Don Ramon Oliver y Vidal, vecino de Ibiza y de profesion chocolatero, ha presentado en este Gobierno á las diez de la mañana del día de la fecha una solicitud de registro de 25 pertenencias de mineral de plomo, con el titulo de *Isabel*, en el término de Santa Eulalia, parage llamado el Figueral y en terreno de Catalina Juan Rocas.

Verifica la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida, el mojon N. E. ó sea el vigésimo primero de la mina *La Venturosa*, y desde él se medirán sucesivamente 500 metros al O.; 400 al N.; 600 al E.; 500 al S.; 100 al O.; y 400 al N.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 24 de junio de 1868, he admitido, salvo mejor derecho por decreto de este día la expresada solicitud, disponiendo se publique en el Boletín oficial de esta provincia el edicto correspondiente, fijando otro igual en la tabla de anuncios de este Gobierno y en la de la Alcaldía de Santa Eulalia, á fin de que en el término de 60 días presenten las personas que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno designado las reclamaciones que juzguen conveniente.

Palma 24 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorffila.

Núm. 2306.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Mateo Alemañy y Ferrery sus hijos Jaime y Gabriel Alemañy y Palmer, naturales todos de la villa de Andraitx de este partido judicial, por haber muerto respectivamente y sin testar, en dicha villa el trece de noviembre de mil ocho-

cientos cuarenta y nueve, en Nueva Orleans hace nnos diez y seis años y en la isla de Cuba y pueblo llamado el Rio Blanco el día dos de febrero de mil ochocientos setenta y dos, á fin de que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias, en los juicios de ab-intestato, promovidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por don Juan Camps como procurador de Gaspar y Antonio Pujol y Castell vecinos de la repetida villa de Andraitx como marido respectivamente de Antonia y Margarita Alemañy y Palmer, sobre declaracion de herederos legales del primero de dichos finados á favor de las propias demandantes y de sus otros dos hermanos los referidos finados, y de estos últimos á favor de las mismas demandantes.

Palma catorce de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, P. I. del escribano Don Antonio Cañellas, Pedro Gazá.

Núm. 2307.

Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por la presente requisitoria y en nombre de S. M. D. Alfonso XII Rey de España (Q. D. G.) se cita llama y emplaza á D. Antonio Gimenez Lopez y D. Miguel Flaquer comerciantes, que tuvieron su domicilio en esta ciudad calle de Arabi número tres habiéndose ausentado de la misma con direccion á Valencia, ignorándose sus señas personales como igualmente su paradero, para que en el término de quince dias contados desde el siguiente de la insercion de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan de la sumaria que se les sigue en virtud de denuncia interpuesta por don Juan Jimenez Martinez del comercio de Sevilla sobre estafa bajo apercibimiento que no verificándolo se seguirá la causa en su rebeldía parándoles el perjuicio que haya lugar.

Asi mismo se encarga á los señores

jueces de primera instancia de la Nacion y á las demas autoridades tanto civiles como judiciales, procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura de dichos individuos y caso de ser habidos dispongan su remision á este Juzgado por tránsitos de justicia.

Palma quince de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Antonio M.º Rosselló.

Núm. 2308.

Por ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda, se han seguido autos ejecutivos promovidos por D. Antonio Motta y otros contra D.ª Jacinta Vidal de Vismes, viuda y heredera de D. Francisco Cañellas y Ramis, hoy día ya difunta y vecina que era de Tortosa, en los cuales, para pago á sus acreedores, fué rematada á favor de D. José Ignacio Tarrongí, de este vecindario, la casa que aquella poseía en la calle de Rubi de esta ciudad, cuyo precio no ha sido bastante para cubrir las deudas que la misma Vidal tenia contraídas. Y como ésta ha fallecido y solicitado el comprador que se le formalice la correspondiente escritura de traspaso, al ignorarse quienes sean los herederos de la ejecutada, se ha mandado en providencia de ayer la publicacion del presente edicto en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, por el que se cita, llama y emplaza á dichos herederos para que comparezcan por sí ó por medio de apoderado con poder bastante en el despacho del notario de esta ciudad D. Guillermo Sancho para el otorgamiento de la referida escritura el día veinte y uno de abril próximo á las doce de su mañana, apercibidos que de no hacerlo se firmará á su perjuicio por uno de los allegados de este Juzgado.

Palma diez y seis de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 2309.

En virtud del presente edicto se pone á pública subasta por término de veinte dias una pieza de tierra huerto llamado Hort de Se Creu sito en el término de la villa de Soller y punto Alqueria del Conde que mide trescientos cincuenta y cinco metros diez y seis de-

cimetros ó sean veinte destres con una casa enclavada en dicha porcion de tierra, con derecho de percibir doce minutos de agua, el sabado de cada semana de la fuente llamada Can Trina. Linda por Este con camino de Fornalutx, por Norte con tierra de herederos de Antonio Ozonas, por Sur con el torrente del Barranch y por Oeste con huerto de Pedro Juan Coll. La finca deslindada pertenece á Pedro Antonio Coll y Colom y queda justipreciada en dos mil seiscientos sesenta y seis pesetas sesenta y seis céntimos, y se vende para con su producto hacer pago de lo que resulta en deber á D. Pedro Lucas Ripoll y Palou para cuyo remate queda señalado el dia veinte de abril próximo á las doce de la mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura de traspaso, los derechos correspondientes á este y el alodio serán de cargo del comprador.

Palma veinte y tres de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 2310.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA.

Instruccion primaria.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de agosto de 1858 han de proveerse por concurso las plazas de maestros y maestras vacantes en los pueblos siguientes de la provincia de las Baleares.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>Elementales completas de niños.</i>	
Palma (Arrabal de Santa Catalina)	2000'00
Bañalbufar.	625'00
<i>Completas de niñas.</i>	
Ariañy.	461'00
<i>Incompletas de niños.</i>	
Randa.	275'00
Biniamar	275'00
Molinar Levante.	275'00
<i>Incompletas de niñas.</i>	
Randa.	483'00
<i>Parvulos.</i>	
Alqueria	400'00
Salinas.	400'00

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares hasta las dos de la tarde del dia 26 de abril próximo.

Los aspirantes á las escuelas de párvulos deben acreditar además de su buena conducta moral y religiosa, ser casados ó hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 16 de marzo de 1876.—El rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

Núm. 2311.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de mayo de 1875 han de proveerse por traslado las plazas de maestro y maestra vacantes en los pue-

blos siguientes de la provincia de las Baleares.

PUEBLOS Y ESCUELAS.	Dotacion. Ptas. Cts.
<i>De Parvulos.</i>	
Palma (Lonja)	2000'00
<i>Elemental de niñas.</i>	
Alaró (Consell).	550'00

Casa y retribuciones.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real orden presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares hasta las dos de la tarde del dia 8 de abril próximo.

Los aspirantes á la escuela de párvulos deberán acreditar además de su buena conducta moral y religiosa ser casados y hallarse en disposicion de ejercer el cargo de ayudante su esposa ú otra mujer que esté ligada al maestro con vínculos de parentesco inmediato.

Barcelona 16 de marzo de 1876.—El rector, Estanislao Reynals y Rabassa.

RECTIFICACION.

Además de los pueblos que cita la relacion publicada en el B. O. número 1418, que han remitido las cuentas municipales de 1873 á 74, tambien el Ayuntamiento de Manacor ha cumplimentado este servicio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Garrigolas contra el acuerdo de la Comision permanente, que autorizó al Ayuntamiento para que aprobase por sí el presupuesto para el año económico de 73 á 74, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, remitido por ese Ministerio con Real orden de 5 de junio último, relativo al recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Garrigolas, provincia de Gerona, contra un acuerdo de la Comision provincial, que autorizó al Ayuntamiento para aprobar por sí solo el presupuesto para el año económico de 1873 á 74.

Que ántes del año 1867, y á petición de algunos vecinos de Garrigolas, la Diputacion provincial de Gerona acordó la construccion de un cementerio para el expresado pueblo y el de las Olivas, que forman el distrito municipal de Garrigolas.

Para subvenir á este gasto se incluyeron diversas sumas en los presupuestos de 1867-68 y 1868-69, cuyas cantidades se invirtieron en la compra de terrenos: durante los años de 1869 á 70, de 1870 á 71 y 1871 72 no se consignó partida alguna por el indicado concepto; pero en el de 1872 á 73 el Ayuntamiento presupuso, 200 pesetas con destino á las obras de que se trata, cuya partida fué eliminada por la Asamblea de asociados, porque además de que las circunstancias angustiosas del contribuyente por efecto de la guerra civil obligaban á la Junta á ser muy

circunspecta en materia de impuestos, no se trataba de un gasto necesario.

Con esta eliminacion se conformó la Municipalidad.

Habiendo insistido la Comision provincial, á instancia de Garrigolas, en que se construyere el proyectado cementerio, los vecinos de las Olivas, que á sus expensas habian edificado uno, lo cedieron espontáneamente para Campo Santo del distrito en 9 de octubre de 1873, segun acta que figura en el expediente.

No obstante esta cesion, cuyos efectos se comprueban con el hecho de haberse inhumado unos cadáveres de Garrigolas en el cementerio de las Olivas, el Ayuntamiento incluyó en el proyecto de presupuesto para 1873 á 74 la suma de 1.199 pesetas para cercar el terreno adquirido. Esta partida fué eliminada por la Asamblea de asociados al discutir el presupuesto, fundándose en la penuria de los contribuyentes, gravados ya por numerosos impuestos; y en que aun cuando los vecinos de Garrigolas insistan en tener un Campo Santo propio, que ya es innecesario, disponiendo del de las Olivas, constando el pueblo de Garrigolas de 12 casas solamente, creian excesiva la superficie de 600 metros cuadrados de terreno comprado; y siendo en su concepto suficiente 200, proponian la venta de los 400 restantes, con cuyo producto podrian ejecutarse las obras necesarias del cementerio sin gravamen alguno para los vecinos.

El Ayuntamiento, sin embargo, aprobó el presupuesto, haciendo caso omiso del acuerdo de la Asamblea de asociados; y calificando duramente el acto de esta, dispuso suspenderla en sus funciones y pasar el tanto de culpa á los Tribunales de justicia para la instruccion de la oportuna sumaria, todo lo cual puso en conocimiento de la Comision provincial, al par que se alzaba ante la misma del acuerdo de la expresada Asamblea.

La Comision desaprobó la conducta del Ayuntamiento, calificándola de punible abuso de autoridad; y al par que se reservaba resolver respecto al recurso de alzado, dispuso que se reuniera la Asamblea de asociados para que por escrito expusiera los fundamentos en que se apoyó para negarse á votar aquel servicio, y que sin perjuicio de la resolucion que recayese en la cuestion del cementerio rigiese el proyecto de presupuesto en todas sus demas partes.

La Asamblea de asociados manifestó que, habiendo expuesto ya las razones en que se fundó para eliminar del proyecto de presupuesto la partida consignada para cementerio, no creia deber expresarlas nuevamente; y entónces la Comision provincial, apoyándose en que la actual ley municipal no podia dejar sin efecto acuerdos tomado con anterioridad á su publicacion; en que desde el momento en que aquella corporacion, en el lleno de sus atribuciones, ordenó la construccion del cementerio hasta el punto de exigir responsabilidad al Ayuntamiento, por su desobediencia en el particular, debia consignarse una partida al efecto en el presupuesto como gasto obligatorio, sin que la Municipalidad ni la expresada Asamblea pudieren prescindir de ello, acordó autorizar al Ayunta-

miento de Garrigolas para aprobar por sí el presupuesto, incluyendo en el mismo la partida eliminada por los asociados.

En virtud de este fallo, que no se comunicó á la Asamblea de asociados, la Municipalidad aprobó el presupuesto; y resultando un déficit de 1.274 pesetas 81 céntimos, dispuso un repartimiento vecinal, protestó del nuevo gravamen, manifestando que no debía repartirse una cantidad eliminada del presupuesto, y además que se imponian 1.424 pesetas en vez de 1.274'81 pesetas á que ascendia el déficit.

Nada contestó el Ayuntamiento; y habiendo apelado los reclamantes ante la Comision provincial, esta anuló el reparto por adolecer de varios defectos, pero dejando subsistente su anterior autorizacion.

Despues de extenderse en varias consideraciones, los firmantes del recurso terminan pidiendo á V. E. declare que la Comision provincial de Gerona ha infringido el art. 143 de la Ley municipal al admitir la apelacion de Garrigolas presentada contra la resolucion de la Asamblea de asociados, y que sea anulado el acuerdo por el que dicha Comision autorizó al repetido Ayuntamiento para aprobar por sí el presupuesto, incluyendo en él la partida eliminada por los mismos asociados.

El gobernador de la provincia, despues de informar en pro del recurso, dice que en cuanto á la contradiccion que aparece entre los resultados del precitado acuerdo y lo expuesto por los reclamantes, presumiendo pueda existir alguna falsificacion de documentos imputable á la Municipalidad de Garrigolas ó á sus empleados, instruirá el oportuno expediente, pasando el tanto de culpa á los Tribunales de justicia, caso de aparecer algun culpable.

El art. 143 de la Ley municipal vigente dispone que los acuerdos de las Juntas municipales son apelables ante las Comisiones provinciales solo en el caso de que por ellos se cometa alguna infraccion de la misma Ley; y como quiera que la Asamblea de asociados que componen la mayoría de la Junta municipal obró en uso de sus atribuciones al eliminar del proyecto de presupuesto una partida que no conceptuaba gasto necesario, y que no se halla comprendido en efecto entre los designados en el art. 127 de la Ley, ni el Ayuntamiento pudo alzarse de su resolucion, ni la Comision provincial de Gerona admitir y menos resolver sobre el recurso, puesto que no habia la infraccion de Ley de que habla el artículo primeramente citado.

Siendo así, el acuerdo por el cual autorizó al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el presupuesto de 1873 á 74 fué ilegal, y tanto mas, cuanto que con él vino á alterarse una disposicion tan importante como la comprendida en el artículo 140 de la Ley, que confiere, no solo al Ayuntamiento, sino á este y á los asociados reunidos en Junta municipal, la facultad de fijar definitivamente el presupuesto, y acordar los arbitrios á propuesta del primero.

Hallandose este caso comprendido en el art. 88 de la Ley provincial, segun el cual las corporaciones provinciales se hallan bajo la alta ins-

peccion del Gobierno para que este impida cualquiera infraccion de los preceptos legales;

La Seccion, sin entrar á examinar ciertos extremos del expediente por no ser necesario, y estando únicamente á lo que previene el art. 143 citado, opina que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Gerona de 15 de julio de 1874, por el que autorizó al Ayuntamiento de Garrigolas para aprobar por sí el proyecto de presupuesto para el año económico de 1873 á 74, con inclusion de la partida presupuesta para la construccion del cementerio, que eliminó la Junta municipal del mismo Garrigolas.»

Y conforme S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 10 de febrero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Señor: Nada puede ser mas grato á los nobles y magnánimos sentimientos de V. M. al regresar á la Corte al frente de su valeroso y disciplinado ejército, con la doble corona del Monarca y del guerrero, despues de haber dado gloriosa cima á la difícil empresa de devolver á la patria la suspirada paz que no en vano esperaba confiadamente de la Monarquía legítima, que atender con tierna solicitud á remediar en lo posible la desgracia de los huérfanos ó desamparados por la guerra, y de los que han quedado inutilizados en los campos de batalla.

Cierto es, Señor, que existen vigentes leyes de retiros que atienden á socorrer á los heridos é inutilizados en la guerra, tal vez más liberalmente de lo que corresponde á la riqueza del país, aunque no tanto como se merece quien se sacrifica por la patria; que ingresan en el Cuartel de Inválidos los miseros desheredados que habiendo quedado totalmente inutilizados no tienen seguramente un hogar que mitigue su desgraciada suerte, y que en los regimientos y Academias militares se atiende por cuenta del Estado á la educacion de los jóvenes cuyos padres han muerto en accion de guerra ó de sus resultas, en la forma que prefijan la ley de 8 de julio de 1870 y el Real decreto de 1.º de mayo de 1875.

Pero si bien es verdad que todo esto da á conocer el interés que siempre han inspirado á los Gobiernos las victimas de la guerra, no lo es menos que todavia son menester mayores esfuerzos para atender cumplidamente á la educacion de los huérfanos y desamparados, amplificando y mejorando lo que hoy existe, y hacer llevadera la triste suerte de los inutilizados; porque si el sentimiento del deber, la disciplina y el amor á la bandera impelen al militar á dar

su vida en holocausto de la patria cuando esta le llama al combate, nunca afronta el peligro con tanta serenidad de espíritu ni tranquilidad de conciencia aquel que puede temer que de la pérdida de sus miembros le resulte la miseria, ó que sus hijos queden en desamparo, como el que tiene la seguridad de que el Estado ha de velar por su propio porvenir y el de ellos.

Y si es esta una de las atenciones más preferentes que la Nacion tiene que cumplir en todos tiempos, hoy, que toca de cerca los beneficios que debe al Ejército con la paz, á cuya sombra podrá hacer que florezcan de nuevo la agricultura, la industria y el comercio, borrando así los profundos surcos que la guerra ha abierto, nada más justo que admitir y dedicar á tan sagrado deber ciertos recursos que no podian tener mejor empleo, así como las generosas ofertas que se dirigen con dicho objeto al Gobierno de V. M. de todos los ámbitos de la Península, tanto por particulares como por las Corporaciones provinciales y municipales, y por centros industriales y comerciales.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de marzo de 1876.—Señor: A. L. R. P. de V. M. Antonio Cánovas del Castillo.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en esta Corte una Caja especial, para atender con los fondos que por todos conceptos en ella ingresen á la educacion de los huérfanos de los Oficiales del Ejército y la Armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, de los que sin quedar huérfanos y perteneciendo á las familias de los que hayan sido sacrificados en cumplimiento de su deber queden totalmente desamparados por consecuencia de aquel suceso, y al alivio de los inutilizados por igual causa en la guerra que acaba de terminar felizmente en la Península.

Art. 2.º Para formar el fondo de esta Caja quedan desde luego destinados:

Primero. Los productos que hasta el dia de la fecha han producido los bienes embargados á los carlistas.

Segundo. Las cantidades destinadas á este fin y entregadas ya al Gobierno por algunos particulares y Sociedades y por las Corporaciones populares.

Tercero. Lo que se recaude en una suscripcion general que queda abierta con este objeto. Las cantidades destinadas á este fin por el Gobierno, las Corporaciones populares, las Sociedades y personas particulares, así como los resultados de la suscripcion, se irán consignando desde ahora y á la mayor brevedad posible en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Para la Administracion de esta Caja se crea un Consejo, compuesto de un Capitan general de ejército, presidente; dos Tenientes Generales, dos Mariscales de Campo, dos Generales de la Armada, un Au-

ditor general de ejército, un Inspector médico de primera clase, un Intendente de ejército, vocales, y un Brigadier, secretario.

Art. 4.º Corresponde á este Consejo inquirir los nombres, condicion y circunstancias de todas las personas que sean acreedoras á los socorros de que se trata, y acordar cuanto se refiera á la distribucion de los dichos recursos, segun las necesidades que entre las mismas engendre la desigualdad de circunstancias y condiciones, para cuyo fin formará previamente un plan general y un reglamento que en el plazo más breve posible someterá á la aprobacion del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Una vez aprobados el plan y el reglamento, el Consejo desempeñará libremente sus funciones con arreglo á ellos, dando anualmente cuenta al Ministerio de la Guerra del empleo que haya hecho de los fondos confiados á su administracion.

Art. 6.º El Consejo, cuyas funciones serán gratuitas, pedirá al Gobierno los Oficiales y Escribientes de la elase de tropa que necesite para ejecutar sus trabajos; y los sobresueldos indispensables y los gastos de Secretaria los pagará conforme al presupuesto que anualmente elevará al Ministro del ramo su Presidente, con cargo al de la Guerra.

Art. 7.º El Gobierno, despues de oír á las Autoridades de Ultramar, y teniendo en cuenta las especiales circunstancias de las guerras en aquellos remotos países, hará por otro decreto extensivos estos beneficios á los huérfanos é inutilizados de los Ejércitos de Ultramar, contando con los recursos que para tal fin se obtengan de aquellas provincias. Si despues de satisfechas las necesidades á que este Real decreto se refiere, quedaran recursos en la Península, se destinaran tambien á aumentar la Caja especial que se cree para atender á los inutilizados y huérfanos procedentes de los Ejércitos de Ultramar.

Art. 8.º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion en todas sus partes del presente decreto.

Dado en el Campamento de la Dehesa de Amaniel á diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Señor: Por diferentes disposiciones dictadas durante la guerra que acaba de terminar, se ha concedido abono de tiempo de campaña á todas las clases del Ejército; pero como estos abonos son aplicables, por punto general, sino hasta despues de cumplidos 20 años de servicio efectivos, resulta que la gran mayoría de los individuos de tropa, que sólo permanecen en las filas un tiempo relativamente corto, no pueden utilizar este beneficio.

Los sentimientos de equidad y justicia que animan á V. M. parecen aconsejar que de algun modo se haga participe de análogas ventajas á todos los individuos de tropa que,

con tanta abnegacion como desinterés y acendrado patriotismo, han contribuido á la feliz terminacion de la campaña contra los carlistas, ya combatiendo victoriosamente en los campos de batalla, ya soportando las penalidades del servicio de guarniciones, reducidas considerablemente con motivo de la guerra, circunstancias que les hacen acreedores á la munificencia de V. M. y al agradecimiento de la patria.

Para conseguir este objeto, el ministro que suscribe cree que podría V. M. conceder á todos los individuos de tropa que sirven en la actualidad una rebaja de tiempo de seis meses en el servicio activo y seis en la reserva, bajo ciertas condiciones.

Esta concesion producirá el inmediato licenciamiento de toda la quinta provincial de 1874, el pase á la reserva de las quintas de 1871 y 1872, y abreviará el plazo de permanencia en las filas de las demás quintas; cuyos resultados, unidos á los que ya ha producido el licenciamiento del recemplazo de 1870 y de los sedentarios, y el propósito del Gobierno de no hacer quinta durante el presente año, como no lo exijan motivos de guerra muy extraordinarios, asegura un considerable aumento de brazos para la agricultura y la industria, y permite que los pueblos toquen muy pronto los beneficios que les proporciona la paz, y que nadie más que ellos está interesado en conservar despues de haber sufrido las desastrosas consecuencias de la guerra.

Fundado en estas consideraciones el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Campamento de la Dehesa de Amaniel 19 de marzo de 1876.—Alfonso.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Francisco de Ceballos.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba del alto aprecio que Me merecen las virtudes de los individuos de tropa, de todas las clases y armas, que con tanta abnegacion como bizarría se han conducido en la guerra contra los carlistas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un año de rebaja de tiempo, seis meses en activo y seis en la reserva, á todos los individuos de tropa que se hallen sirviendo en la actualidad.

Art. 2.º Los enganchados y reenganchados con premio podrán optar á este beneficio, pero en tal caso se les harán las deducciones correspondientes en los plazos y cuentas que les corresponda.

Art. 3.º Las clases de tropa que lo prefieran podrán utilizar los seis meses de rebaja de tiempo de servicio activo como abono para premios de constancia en los institutos que los conservan.

Art. 4.º Los individuos que renuncien á la mitad de la rebaja que otorga el art. 1.º, ya sea los seis meses de activo ó los de reserva, tendrán derecho á la Cruz de plata del Mérito militar, designada para premiar servicios especiales, y los que renuncien á todo el año de rebaja, obtendrán la misma Cruz, pen-

sionada con 2 pesetas 50 céntimos al mes.

Art. 5.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las órdenes oportunas para el inmediato cumplimiento del presente decreto.

Dado en el Campamento de Amanié a diez y nueve de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento al Real decreto de esta fecha concediendo rebaja de un año de servicio a todos los individuos de tropa, seis meses en activo y seis en reserva, y para evitar sobre el particular todo motivo de duda, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos existentes hoy en las filas, procedentes del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres decretado en 18 de julio de 1874, obtendrán la licencia absoluta después de pasada la revista del mes de abril próximo.

Segundo. Los del reemplazo de 1871 que debieron pasar a la reserva en julio del año próximo pasado y no lo verificaron por el estado de guerra en que se hallaba el país, pasarán en el próximo mes de abril a la reserva, y sobre el tiempo que les falte del servicio en ella se les rebajará todo el año que concede el art. 1.º del Real decreto citado.

Tercero. Los individuos del reemplazo de 1872, que cumplirán el tiempo de servicio activo en fin de junio de este año, pasarán en mayo próximo a la reserva y como solo utilizarán un mes de rebaja en activo, se les abonarán los 11 restantes en el tiempo que tengan que servir en reserva.

Cuarto. A los individuos existentes en el ejército procedentes de los reemplazos posteriores a 1872, se les anotará en sus filiaciones la rebaja ó cruz que se les otorgue, á fin de que vayan cumpliendo el tiempo de servicio en activo y reserva cuando les corresponda, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de marzo de 1870.

Quinto. Unos y otros serán conducidos por las vías férreas ó marítimas por cuenta del Estado, socorridos hasta la fecha de su baja, mas el mes de haber y pan que se consigna en el art. 81 del reglamento de revistas.

Sexto. Como por efecto de la movilidad que han tenido los cuerpos á consecuencia de la guerra, la mayor parte de ellos no habrán percibido los devengos, y sus individuos tendrán cargos y abonos pendientes, no será posible cerrar los ajustes individuales de una manera definitiva al ser baja por obtener sus licencias absolutas ú otras causas; por tal motivo sin embargo no deberán retrasarse, y á los que las obtengan y se hallen en este caso se les expedirá abonaré condicional, expresándose en el que podrá sufrir alteración por efecto de los cargos ó abonos de que se ha hecho mérito.

Sétimo. A los que marchen con licencia ilimitada por corresponderles pasar á la reserva, no se les satisfarán sus alcances ni cerrarán sus ajustes hasta su baja definitiva en el servicio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amanié 19 de marzo de 1876.—Ceballos.—Señor.....

Excmo. Sr.: Con motivo del licenciamiento acordado de todos los individuos pertenecientes al llamamiento extraordinario de 18 de julio de 1874, como consecuencia de la rebaja de tiempo que les concede el Real decreto de esta fecha, debe reducirse considerablemente la fuerza de los batallones de provinciales no activos; y teniendo también en cuenta que la terminación de la guerra permite reducir el número de batallones sobre las armas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Todos los individuos que tienen los batallones de provinciales no pertenecientes á los reemplazos de 1871 y 1872 y al llamamiento extraordinario de 1874, serán destinados á los cuerpos activos en la forma mas conveniente y según las bajas que sufran por consecuencia de los pases á la reserva y licenciamientos acordados.

Segundo. Terminada esta operación y la del licenciamiento del reemplazo extraordinario ya citado, los cuadros de los batallones provinciales quedarán en situación de provincia en los puntos que se les señalarán, pero disfrutando todas las clases que los componen el sueldo entero mientras otra cosa no se dispone.

Tercero. Los batallones de provinciales activos continuarán, por ahora, constituidos en la forma que lo están en la actualidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento Real de la Dehesa de Amanié 19 de marzo de 1876.—Ceballos.—Señor.

(Gaceta del 20 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Domingo Rivas Raya contra un acuerdo de la Comisión provincial de Granada que confirmó otro del Ayuntamiento de Colomera con motivo de la cuota en los repartimientos municipales de 1871 á 1872 y de 1872 á 1873, la Sección de Gobernación de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Domingo Rivas Raya se alza para el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo dictado por la Comisión provincial de Granada, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Colomera, por el que se desestimaron las pretensiones del interesado, encaminadas á que le rebajasen las cuotas que le fueron distribuidas en los repartimientos acordados en dicho pueblo para cubrir las atenciones de su presupuesto en los ejercicios económicos de 1871-72 y de 1872-73.

Ambas Corporaciones juzgaron improcedente la reclamación, por no haber utilizado en tiempo el Sr. Rivas los recursos autorizados en la Ley.

Entiende este, no obstante, que su alzada puede prosperar, en razón á no habersele notificado en forma el último acuerdo de la Comisión.

De presumir es que la misma cumplierse con el precepto del art. 40

de la Ley provincial publicándolo en el *Boletín oficial* de la provincia el acuerdo de que se trata, del cual tenía algún conocimiento el interesado, según dice en su escrito de 9 de setiembre de 1873.

Preciso es reconocer, sin embargo, que si no se notificó directamente tal acuerdo, lo cual no se hace constar, en el expediente, adolecería este de un vicio sustancial, digno de reforma. Los fallos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones y Comisiones provinciales que afectan al interés privado, no pueden ménos de darse á conocer en forma administrativa, á fin de que los interesados puedan ejercitar las acciones que les reservan las leyes; siendo aun más indispensable ese requisito cuando las providencias causan estado, como sucede con las que dictan dichas Corporaciones con motivo de las cuotas individuales por arbitrios é impuestos de toda clase.

Con efecto, las cuestiones relativas al repartimiento y exacción de todas las cargas generales, provinciales ó municipales estaban reservadas al conocimiento de los Consejos provinciales en vía contenciosa y en primera instancia, por el núm. 2.º art. 82 de la Ley de Gobierno y Administración de las provincias de 25 de setiembre de 1863, reformada en 21 de octubre de 1866; y como esta y las demás disposiciones por que se regia el Consejo de Estado antes de la supresión de la jurisdicción contenciosa, se hicieron extensivas, primero á las Audiencias y al Tribunal Supremo por Decreto del Gobierno Provisional de 26 de noviembre de 1868, y después á las Comisiones provinciales y á este alto Cuerpo por Real Decreto de 20 de enero del presente año, es evidente que contra las providencias dictadas en esta materia por las Comisiones provinciales sólo procede la demanda ante las mismas, constituidas en Tribunal.

Es vicioso, por tanto, el sistema de dar curso á las alzadas que se interponen para ante la Superioridad pues no pudiendo entender esta gubernativamente en negocios de esa índole, á no mediar infracción de ley, en cuyo caso procedería el recurso al Gobierno en virtud de su alta inspección, puede ocurrir, y de hecho acontece, que al inhibirse del conocimiento de tales asuntos, haya transcurrido el término para entablar demanda, con perjuicio siempre de derechos legítimos, y á veces de intereses respetables.

Debería por lo mismo recomendarse á los gobernadores de las provincias que en tales casos hagan entender á los particulares que se consideren agraviados el remedio que la ley les concede, aparte de la acción personal que autoriza el art. 190 de la ley municipal; cuidando muy especialmente de que, por sí ó por mediación de los alcaldes, se comuniquen á los interesados los acuerdos de las Corporaciones provinciales, haciéndoles firmar el *Enterado* para el efecto de los plazos.

Y puesto que en el expediente de que se trata no aparece de un modo cierto que se notificase el acuerdo definitivo al Sr. Rivas, quien por otra parte lo niega en absoluto, parece que debe llenarse este sustancial requisito, reservándole su dere-

cho para que lo ejercite en la forma que estime procedente.

Opina sin consecuencia, la Sección;

Que en el caso de no haberse notificado al concurrente el acuerdo de la Comisión, se le dé á conocer administrativamente, reservándole su derecho para que pueda utilizar las acciones que viere convenirle; entendiéndose de otro modo desestimado el recurso por razón de la materia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Granada.

(Gaceta del 9 de febrero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la demanda presentada en nombre de D.º Práxedes Mas y otras coherederas de D. Vicente Serrano Salaverry contra la orden de este Ministerio de 23 de febrero de 1874. la sección de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«La sección ha examinado la demanda presentada en nombre de D.º Práxedes Mas y otras coherederas de D. Vicente Serrano Salaverry en solicitud de que se revoque la orden de 23 de febrero de 1874, que negó á los demandantes el abono de los honorarios fijados por su causante á los trabajos que prestó en el proyecto y planos de la reedificación de la Catedral de Manila:

Visto el art. 56 de la ley de 17 de agosto de 1860:

Considerando que la demanda trata de la inteligencia de pactos implícitos ó explícitos, por los cuales el Serrano continuó al frente de la dirección de las obras de la catedral después de haber sido declarado cesante; cuya interpretación es materia de la competencia de la Administración activa:

Considerando que por actos de la Administración posteriores á la cesantía pueden haberse creado derechos, tal vez hayan sido desconocidos por la orden reclamada:

Y considerando que el recurso ha sido presentado dentro del término marcado por la Real orden de 28 de junio de 1860 para los recursos procedentes de las islas Filipinas;

La sección, de acuerdo con lo consultado por el fiscal de S. M., tiene la honra de proponer á V. E. la declaración de ser procedente la vía contenciosa para demanda de que deja hecho mérito.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (que Dios guarde) de conformidad con el preinserto dictamen, se lo participo á V. E. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1876.—Lopez de Ayala.—Sr. Gobernador general de las islas Filipinas.

(Gaceta del 14 de diciembre.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.